

SEÑORA JUEZA:

Al despacho proceso Ejecutivo No.0240-07 J1°, con memorial que antecede, solicitud de impulso procesal, revocatoria del poder radicado por el demandado y se aportan decisiones constitucionales.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2021.

El secretario

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la cesionaria señora Diana Salgado Pineda, solicita se sirva dar impulso al presente proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente la notificación personal a la parte demandada Fabián Alberto Esmeral Mier, la cesión de crédito que obra a folio 128 del cuaderno principal de acuerdo a lo ordenado en el Num. 2° del auto de fecha 21 de febrero de 2011.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado por el artículo 666 del Código Civil, el crédito o derecho personal es el que sólo se puede reclamar de cierta persona, que por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley ha contraído una obligación correlativa. Dentro de los derechos de crédito o personal, se puede enmarcar el que tiene un prestamista contra su deudor por el dinero prestado o el hijo contra su padre por concepto de alimentos.

Debiéndose destacar que el derecho de crédito o personal, es susceptible de cesión, bien a título oneroso o gratuito, ya que de esta forma lo señala el artículo 1959 de la mencionada codificación; por lo que la persona que funge como cesionario entra a ocupar el lugar del cedente en el vínculo obligacional, de modo que se le entrega la posibilidad de exigir ese derecho de crédito al deudor.

Así, pues, se tiene que en la cesión de crédito existen dos partes y un tercero interesado en el acto: Las partes son el **cedente**, quien es el acreedor que transfiere su derecho; el **cesionario**, persona que lo recibe y que será para todos los efectos legales el nuevo acreedor de la obligación y el tercero interesado, denominado cedido, quien es el deudor de la obligación, que en razón de la transmisión del derecho por su antiguo acreedor tendrá que cumplir la obligación correlativa frente a un tercero.

Siendo preciso ilustrar que en la cesión **el deudor no tiene derecho a oponerse, pues esta figura no cambia su situación frente al crédito, ya que la misma es un acto inherente a todo propietario, cual es el de disponer de las cosas de su dominio**, por lo tanto para su perfeccionamiento tan sólo basta su notificación.

Tomando en cuenta, las anteriores enseñanzas, en el *sub lite*, se tiene que la providencia de fecha 21 de febrero de 2011 en su numeral 2° se ordenó notificar personalmente al deudor demandado Fabián Esmeral Mier de la cesión de crédito a favor de Diana Salgado Pineda.

Al respecto, es preciso anotar que la falta de notificación de la cesión, no puede ser acogido por parte de esté Despacho, toda vez que tampoco se puede pretender que se dé

aplicación a lo previsto en el inciso 4º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil¹, debido a que no nos encontramos frente a la figura de la cesión de derechos litigiosos, ya que acá se presentó una cesión de crédito, la cual no requiere previo consentimiento del deudor para que sea aceptada la misma, sino tan sólo su notificación por estado debido a que el demandado Fabián Esmeral Mier se encuentra notificado y representado por apoderado judicial.

Atendiendo lo preceptuado por el artículo 666 del Código Civil, el crédito o derecho personal es el que sólo se puede reclamar de cierta persona, que por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley ha contraído una obligación correlativa. Dentro de los derechos de crédito o personal, se puede enmarcar el que tiene un prestamista contra su deudor por el dinero prestado o el hijo contra su padre por concepto de alimentos.

Debiéndose destacar que el derecho de crédito o personal, es susceptible de cesión, bien a título oneroso o gratuito, ya que de esta forma lo señala el artículo 1959 de la mencionada codificación; por lo que la persona que funge como cesionario entra a ocupar el lugar del cedente en el vínculo obligacional, de modo que se le entrega la posibilidad de exigir ese derecho de crédito al deudor.

Así, pues, se tiene que en la cesión de crédito existen dos partes y un tercero interesado en el acto: Las partes son el **cedente**, quien es el acreedor que transfiere su derecho; el **cesionario**, persona que lo recibe y que será para todos los efectos legales el nuevo acreedor de la obligación y el tercero interesado, denominado cedido, quien es el deudor de la obligación, que en razón de la transmisión del derecho por su antiguo acreedor tendrá que cumplir la obligación correlativa frente a un tercero.

Siendo preciso ilustrar que en la cesión **el deudor no tiene derecho a oponerse, pues esta figura no cambia su situación frente al crédito, ya que la misma es un acto inherente a todo propietario, cual es el de disponer de las cosas de su dominio**, por lo tanto para su perfeccionamiento tan sólo basta su notificación.

Tomando en cuenta, los anteriores enunciados en el *sub lite*, se tiene que la providencia de fecha 21 de febrero de 2011 en su numeral 2º se ordenó notificar personalmente al deudor demandado Fabián Esmeral Mier de la cesión de crédito a favor de Diana Salgado Pineda, siendo que el demandado deudor se encuentra debidamente notificado por Curador Ad-litem, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2009 se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al Art. 507 del CPC y el ejecutado otorgó poder radicado el 6 de abril de 2011

Al respecto, es preciso anotar que el cuestionamiento relacionado con la falta de notificación de la cesión, no puede ser acogido por parte de esté Despacho, toda vez que tampoco se puede pretender que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 4º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil², debido a que no nos encontramos frente a la figura de la cesión de derechos litigiosos, ya que acá se presentó una cesión de crédito, la cual no requiere previo consentimiento del deudor para que sea aceptada la misma, sino tan sólo su notificación por estado debido a que el demandado Fabián Esmeral Mier se encuentra debidamente notificado del presente proceso.

¹ “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del titular anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contrario lo acepte expresamente”

² “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del titular anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contrario lo acepte expresamente”

Bajo este entendido, se observa que se incurrió en un yerro procedimental, cuando se admitió la cesión del derecho litigioso, ordenando que se le notificara personalmente al demandado (deudor) la cesión para poder tener como cesionaria a la señora Diana Salgado Pineda, por lo que se ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, por lo que torna necesario remitirse a lo establecido en la jurisprudencia en cuanto a la declaratoria de ilegalidad de los autos, concretamente, el proveído el numeral 2º de la providencia 21 de febrero de 2011, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se sostuvo:

“las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, tienen plenos efectos vinculantes sólo si se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Porque cuando se trata de providencias ilegales, incluso ejecutoriadas, no obligan al funcionario que erróneamente las haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.”

Criterio acogido por la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, cuyos apartes pertinentes señalan:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación.

(...)

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por tanto, siguiendo esos derroteros jurisprudenciales, es posible que el juzgador, apoyado en el Principio de Legalidad, deje sin efectos jurídicos aquellas providencias que considere distanciadas de ese principio, pues, el juez tiene la obligación de impedir que en el proceso subsistan esas irregularidades, máxime cuando dicha falencia tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio.

En consecuencia a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, se declarará la ilegalidad del num. 2º de la providencia antes citada, se torna suficiente con la notificación por estado de la cesión del crédito efectuado.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado FABIAN ESMERAL MIER manifestó que revoca el poder a la Dra. CARMEN SARABIA LEON, sin embargo de la revisión del dossier se advierte que el abogado que lo representa es RICARDO TORRES MORALES, por lo que no se tramita la revocatoria del poder presentada.

Asimismo se le advierte al demandado que se abstenga de presentar memorial de forma directa, se le reitera que por tratarse de un proceso de mayor cuantía se requiere la observancia del derecho de postulación.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el numeral 2º de la providencia de fecha 21 de febrero de 2011, por las consideraciones anotadas, súrtase la notificación por estado de la providencia.
2. Por secretaría súrtase el traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.
3. No dar trámite a la revocatoria del poder otorgado a la Dra. CARMEN SARABIA LEON, sin embargo de la revisión del dossier se advierte que el abogado que lo representa es RICARDO TORRES MORALES, por lo que no se tramita la revocatoria presentada.
4. Advertir al demandado FABIAN ESMERAL MIER que se abstenga de presentar memorial de forma directa, se le reitera que por tratarse de un proceso de mayor cuantía se requiere intervención a través de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA